

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**  
**Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente nº. 42812  
Radicación nº. 19001-23-31-000-2003-00155-01  
Actor: Tulio Aníbal Quiñones Quilindo y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Reparación directa

*Temas: Privación injusta de la libertad por el presunto delito de homicidio en el grado de tentativa. Imputación del daño por privación injusta, régimen de responsabilidad aplicable. Régimen objetivo, daño especial. Inexistencia de culpa exclusiva de la víctima. Indemnización de perjuicios, perjuicios morales, criterios para su tasación. Perjuicios materiales por lucro cesante, indexación.*

La Sala procede a resolver los recursos de apelación presentados por la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial contra la sentencia del 28 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SÍNTESIS DEL CASO**

Por hechos acaecidos el 27 de enero de 1999, el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo fue denunciado por haber herido con proyectil de arma de fuego al señor Jaime Garzón Obando, quien dijo ante las autoridades haber reconocido a su victimario. Por consiguiente, la Fiscalía Delegada – Unidad de Vida de Popayán emitió orden de captura, dictó medida aseguramiento y finalmente resolución de acusación en contra del señor Quiñónez Quilindo por el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa. El 13 de diciembre de 2001, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán declaró penalmente responsable al acusado y lo condenó a 12 años y 6 meses de prisión. Sin embargo, el 2 de

octubre de 2002, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en sede de apelación, revocó la condena y en su lugar absolvió al procesado.

## I. ANTECEDENTES

### A. Lo que se demanda

1. Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2003 ante el Tribunal Administrativo del Cauca (fl. 64, c.1), los señores Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor Iván Darío Quiñónez Muñoz; María Esmeralda Muñoz Agredo, Julián Quiñónez Muñoz, Yon Jairo Quiñónez Muñoz, Luz Aida Quiñónez Muñoz, Alcides Quiñónez Quilindo, Alirio Quiñónez Quilindo, Elvia Marina Quiñónez Quilindo y Walicia Quiñónez Quilindo, a través de apoderado judicial (fl. 1-9, c.1) presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, la Nación -Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el primero de los mencionados. Formularon las siguientes pretensiones (fl. 59-60, c.1):

1. Declárese a **LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativamente responsable por error judicial y por la privación injusta de la libertad, que el señor **TULIO ANIBAL QUIÑÓNEZ QUILINDO**, padeció dentro del proceso penal adelantado por el presunto delito de tentativa de homicidio contra el señor Jaime Gastón Obando y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a él como a **MARÍA ESMERALDA MUÑOZ AGREDO, JULIÁN QUIÑÓNEZ MUÑOZ, YON JAIRO QUIÑÓNEZ MUÑOZ, LUZ AIDA QUIÑÓNEZ MUÑOZ, IVÁN DARÍO QUIÑÓNEZ MUÑOZ, ALCIDES QUIÑÓNEZ QUILINDO, ALIRIO QUIÑÓNEZ QUILINDO, ELVIA MARINA QUIÑÓNEZ QUILINDO Y WALICIA QUIÑÓNEZ QUILINDO**.

Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la **NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar los perjuicios a los actores así:

a. Por perjuicios morales:

Páguese a **TULIO ANÍBAL QUIÑÓNEZ QUILINDO, MARÍA ESMERALDA MUÑOZ AGREDO**, (esposa), **JULIÁN QUIÑÓNEZ MUÑOZ, YON JAIRO**

**QUIÑÓNEZ MUÑOZ, LUZ AIDA QUIÑÓNEZ MUÑOZ e IVÁN DARÍO QUIÑÓNEZ MUÑOZ (hijos)**, el equivalente en pesos de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, al momento de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, páguese a **ALCIDES QUIÑÓNEZ QUILINDO, ALIRIO QUIÑÓNEZ QUILINDO, ELVIA MARINA QUIÑÓNEZ QUILINDO Y WALICIA QUIÑÓNEZ QUILINDO (hermanos)**, el equivalente en pesos de hasta (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, al momento de ejecutoria de la sentencia.

b. **Por perjuicios materiales** páguese a **TULIO ANÍBAL QUIÑÓNEZ QUILINDO**, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas:

Salarios dejados de percibir en el año 2000.  
De junio a diciembre, 6 meses por \$260.000= \$1.560.000=  
  
Salarios dejados de percibir en el año 2001.  
De enero a diciembre, 12 meses por \$268.000= \$3.432.000=  
  
Salarios dejados de percibir en el año 2002.  
De enero a 2 de octubre, 9 meses por \$309.000=\$2.781.000=  
  
TOTAL \$7.773.000=

En este sentido la suma de Siete millones setecientos setenta y tres mil pesos m/cte. (\$7.773.000, oo), será guarismo para el que se tendrá en cuenta el tiempo en que permaneció detenido injustamente y el monto de sus ingresos económicos. Es decir desde el día 2 de junio del año 2002, a la suma correspondiente al salario mínimo legal vigente para cada año.

Se ordenará la actualización de esta suma conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y la de ejecutoria de la sentencia, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidará en el mismo periodo.

2. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

3. Se le dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria.

## 2. Como fundamento de la demanda se expresó:

2.1. Con ocasión de denuncia penal formulada en su contra, el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo fue investigado por el presunto delito de homicidio en la modalidad de tentado sobre la persona de Jaime Gastón Obando, pues la propia víctima aseveró que el 27 de enero de 1999, a primeras horas de la mañana, en inmediaciones del predio denominado “*El Molino*”, ubicado en el paraje de Chiribio en el Municipio de Sotará, mientras el señor Obando se dirigía a ordeñar un ganado de su propiedad, fue impactado con arma de fuego en la cara izquierda posterior del cuello.

2.2. EL 3 de octubre del 2000, la Fiscalía 2ª Delegada – Unidad Vida, calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra del señor Quiñónez Quilindo por el punible de homicidio agravado en la modalidad de tentado.

2.3. El Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán avocó conocimiento y el 13 de diciembre de 2001 profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró penalmente responsable al mencionado demandante del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentado, razón por la que lo condenó a la pena principal de 12 años y 6 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

2.4. El abogado defensor interpuso apelación contra la anterior decisión, por lo que el 2 de octubre de 2002, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán revocó el fallo impugnado y absolvió al procesado.

2.5. La privación de la libertad del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo provocó, en él y en sus seres queridos, perjuicios de orden moral y material.

## **II. Trámite procesal**

3. Admitida la demanda por parte del Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> (f. 73-74, c. 1) y notificado el auto admisorio a las demandadas (f. 294, 295, 93. 117,202 c. 1), estas presentaron escritos de contestación donde manifestaron:

---

<sup>1</sup> La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante auto del 4 de abril de 2003 en el que solamente ordenó la notificación de la demanda al Ministro de Justicia y del Derecho (fl. 73, c.1). Por consiguiente, el 3 de diciembre de 2004 declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto admisorio para efectos vincular al proceso a la Fiscalía General de la Nación (fl.112-113, c.1), de suerte que el Ministerio de Justicia y el Derecho, al igual que la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda y se dictó auto de pruebas el 21 de septiembre de 2005 (fl. 160 y 161). Con ocasión de la creación de los juzgados administrativos, el expediente fue remitido y le correspondió al Juzgado 2º Administrativo de Popayán que el 12 de febrero de 2007 corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 142, c.1). Sin embargo, por auto del 10 de septiembre de 2007, una vez más, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda pues se había omitido la vinculación de la Nación – Rama Judicial (fl. 198, c.1). De esta forma, se volvió a surtir el trámite de la notificación de la demanda a los entes accionados, esto es, al Ministerio el Interior y de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, autoridades que presentaron sendos escritos de contestación de la demanda (fl. 211-213, 218-237 y 238-250, c.3) y el 17 de junio volvió a dictarse auto de pruebas (fl. 280, c.3). Pese a ello, el 6 de noviembre de 2008 el Juzgado 2º Administrativo de Popayán, con sustento en el artículo 73 de la Ley 270 de 1997 y la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2008, remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Cauca (fl. 281-285, c.3), Corporación que asumió conocimiento del asunto el 27 de agosto de 2009, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto

3.1. La Nación – **Fiscalía General de la Nación** consideró indispensable la acreditación de una falla del servicio como condición para que pueda ser declarada administrativamente responsable, irregularidad de tal magnitud que pueda ser considerada como anormalmente deficiente.

3.1.2. Aludió a su función contenida en el artículo 250 de la Constitución Política, atinente a asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, e igualmente a las atribuciones dadas en el Código de Procedimiento Penal, relacionadas con la investigación de los hechos punibles.

3.1.3. Dijo que para el caso concreto afloraron un conjunto de pruebas que justificaron la adopción de medida de aseguramiento, entre ellas, el impacto con arma de fuego que sufrió el señor Jaime Gastón Obando cuando se dirigía a ordeñar su ganado, disparo que fue hecho por una persona a quien reconoció como Tulio Aníbal Quiñonez Quilindo, de manera que la medida cumplió con el requisito previsto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, adujo que fundó debidamente la resolución de acusación emitida el 12 de septiembre del 2000, en los términos del artículo 441 del Código de Procedimiento Penal.

3.1.4. Resaltó que el 13 de diciembre de 2001 se dictó sentencia condenatoria de primera instancia contra el señor Tulio Aníbal Quiñonez Quilindo, pues el Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán consideró que existía plena prueba de que el demandante era el responsable del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, conforme al artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

3.1.5. De esta forma, resaltó que si bien la sentencia del mencionado juzgado fue revocada el 2 de octubre de 2002 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, tal decisión no podía considerarse, por sí misma, como soporte de una falla del servicio o que por ese hecho dejaran de ser legítimas las decisiones de la Fiscalía (fl. 334-342, c.3).

---

admisorio de la demanda y ordenó la notificación de la admisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial (fl. 290 y 291, c.3), de manera que dichas entidades contestaron nuevamente.

3.2. La Nación – **Rama Judicial** señaló que la medida de aseguramiento fue impuesta conforme a los preceptos contenidos en la ley, pues encontró como prueba de la posible responsabilidad penal de Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, el testimonio rendido por la misma víctima, elemento que no podía ignorar el organismo instructor y que condujo de manera inexorable a proferir resolución de acusación y sentencia condenatoria en primera instancia.

3.2.1. Consideró que las decisiones tomadas por la Fiscalía General de la Nación y el Despacho Judicial en la etapa de juicio no correspondieron a un ejercicio arbitrario de la autoridad, a capricho o a mera liberalidad, sino a la certeza ofrecida por el recaudo probatorio.

3.2.2. Aclaró que en consideración de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, si bien los elementos probatorios eran suficientes para emitir resolución de acusación, estos no bastaban para dictar sentencia condenatoria, pues debido a la duda de la responsabilidad del procesado fue menester darle aplicación al principio de presunción de inocencia.

3.2.3. Sostuvo que si la absolución del investigado sobrevino en razón de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, se trata de una circunstancia distinta a las previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que señala los casos en los que se configura una responsabilidad objetiva de la administración.

3.2.4. Así, destacó que en este caso, el hecho investigado sí existió, que la conducta sí constituyó un hecho punible, pero que no se demostró fehacientemente que el sindicado no lo hubiera cometido, ya que no se tuvo certeza sobre su responsabilidad.

3.2.5. Finalmente propuso las excepciones de “*falta de causa para demandar*”, “*inexistencia de perjuicios*” y la “*excepción innominada*” (fl. 319-330, c.3).

4. Vencido el periodo probatorio, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto del 16 de junio de 2010 (fl. 350, c.3), corrió traslado a las partes por el

término de diez días para **alegar de conclusión**, igualmente al agente del Ministerio Público para que emitiera concepto previa solicitud, los cuales intervinieron así:

4.1. La Nación – **Fiscalía General de la Nación** reiteró que: *(i)* la garantía de la libertad no es absoluta y es constitucionalmente viable su restricción en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento; *(ii)* durante la investigación penal garantizó el derecho de defensa y contradicción del señor Tulio Aníbal Quiñónez; *(iii)* no aparece demostrada falla del servicio que pueda endilgarse al órgano instructor; *(iv)* de la revocatoria de una medida de aseguramiento no puede inferirse automáticamente que la privación de la libertad haya sido injusta, por lo que es preciso analizar cada caso concreto; y *(v)* el proceso penal está sometido al principio de progresividad, ya que las exigencias que prevé el ordenamiento para emitir medida de aseguramiento no son las mismas que para dictar sentencia condenatoria donde se requiere de un examen más riguroso de los elementos de prueba (fl. 356-368, c.3).

4.2. La Nación – **Rama Judicial** reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, y aclaró que los argumentos fácticos y probatorios que sirvieron de base al juez penal de la primera instancia para imponer condena en contra del hoy demandante son atribuibles única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, por ser el organismo encargado de recaudar todas la pruebas indispensables para lograr la identificación e individualización del presunto autor de la conducta por la que fue privado de la libertad Tulio Aníbal Quiñónez, de suerte que de probarse que tal entidad no actuó con el debido cuidado, sería esta la llamada a reparar los eventuales perjuicios reclamados. Sin embargo, dijo que no se advierte, en la decisión del juez penal, dolo o intención de causar daño al condenado, ya que su actuación no obedeció capricho, arbitrio, o al desconocimiento de las normas que orientan el proceso penal (fl. 370-372, c.3).

4.3. La parte **demandante** dijo que se encontraba probada una falla del servicio atribuible a los entes demandados, por cuanto la Fiscalía 2<sup>o</sup> Delegada – Unidad de Vida y el Juzgado 5<sup>o</sup> Penal del Circuito de Popayán omitieron la recepción de testimonios de personas que podían dar cuenta del lugar donde el señor

Quiñónez Quilindo se encontraba para el momento en que sucedieron los hechos. También alegó que se dejó de practicar una diligencia de inspección judicial y otras pruebas, que condujeron a que el sindicado resultara condenado en primera instancia, falencias que fueron destacadas en el fallo absolutorio emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

4.3.1. Así, aseguró que las falencias y omisiones cometidas por las accionadas se reflejan en lo siguiente: *(i)* según la sentencia penal de primera instancia, el acusado estuvo a la misma hora y en dos sitios diferentes al momento de la ocurrencia de los hechos; *(ii)* existió una única versión acusatoria de la cual no es posible destacar su veracidad; *(iii)* siempre existió duda acerca de cómo estaba vestido el sindicado; *(iv)* no se practicó diligencia de inspección judicial y la valoración probatoria fue incompleta.

4.3.2. Aseveró que dentro del proceso militan pruebas documentales que dan cuenta de la privación de la libertad del señor Tulio Quiñónez, del parentesco de dicha persona con los demás accionantes y de su vinculación laboral con la Cooperativa Agroforestal del Cauca, ente que aportó una certificación de la que es posible extractar el promedio de lo que devengaba antes de ser privado de la libertad.

4.3.3. Aseguró que está probado el daño infligido al señor Quiñónez Quilindo, es decir, la detención sufrida en la Cárcel de San Isidro desde el 2 de junio del 2000 hasta el 2 de octubre de 2002 cuando fue ordenada su libertad, lo que traduce en la causación de un daño antijurídico que la víctima no estaba en el deber de soportar, lo que se reflejó en la sentencia por medio de la cual fue absuelto de todo cargo porque no cometió el hecho punible (fl. 373-384, c.3).

4.4. El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

5. El 28 de julio de 2011, el Tribunal Administrativo del Cauca, dictó **fallo de primera instancia** en el que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (f. 414-429, c.7):

**PRIMERO:** Declarar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, administrativa y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Tulio Aníbal Quiñones Quilindo, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

NOVENTA (90) SMLM a favor de TULIO ANÍBAL QUIÑONES QUILINDO.

CUARENTA Y CINCO SMLM (45) a favor de cada una de las siguientes personas: MARÍA ESMERALDA MUÑOZ AGREDO, IVÁN DARÍO QUIÑONES MUÑOZ, JULIÁN QUIÑONES MUÑOZ, YON JAIRO QUIÑONES MUÑOZ Y LUZ AIDA QUIÑONES MUÑOZ.

VEINTITRÉS (23) SMLM a favor de cada una de las siguientes personas: ALCIDES QUIÑONES QUILINDO, ALIRIO QUIÑONES QUILINDO, ELVIA MARINA QUIÑONES QUILINDO Y WALICIA QUIÑONES QUILINDO.

b) Por concepto de lucro cesante, la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$21.496.332,86)** a favor de TULIO ANÍBAL QUIÑONEZ (sic) QUILINDO.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Sin costas.

5.1. Como fundamento de las anteriores declaraciones, el *a quo* encontró que existe responsabilidad del Estado por la privación de la libertad del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo que tuvo lugar desde el 2 de junio del 2000 hasta el 2 de octubre de 2002, tras haber sido acusado y condenado por el delito de tentativa de homicidio en el grado de tentado sobre la persona de Jaime Garzón Obando y posteriormente haber sido absuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán al considerar *“que existían pruebas a favor y en contra del procesado”*.

5.2. Resaltó que la responsabilidad estatal surge bajo el régimen objetivo de responsabilidad, pues aunque los hechos no se ajustan a los supuestos del Decreto Ley 2700 de 1991, esto es, que el hecho no existió, que el sindicato no lo cometió o que la conducta no era típica, lo cierto es que a nivel jurisprudencial

se ha establecido que la responsabilidad por privación de la libertad también deviene cuando la absolución se da en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

5.3. Igualmente encontró acreditada la causación de perjuicios inmateriales al privado de la libertad y a sus familiares, bajo la presunción según la cual la detención preventiva produce indiscutiblemente en el sujeto pasivo daño moral, por ser evidente que la internación de una persona genera angustia y sufrimiento.

5.4. De este modo, reconoció 90 smlmv para Tulio Aníbal Quiñónez al estar privado de la libertad durante 2 años y 4 meses. De manera subsiguiente le concedió 45 smlmv a la esposa y a cada uno de sus hijos, y 25 smlmv para cada uno de sus hermanos.

5.5. En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, evidenció que el señor Quiñónez Quilínche era trabajador de la Cooperativa Agroforestal del Cauca, pero al no poder establecerse el monto exacto de sus ingresos, el cálculo se realizó con sustento en el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos, debidamente actualizado, y por el periodo que estuvo privado de la libertad (2 años y 4 meses), más 8.75 meses, en razón al tiempo que en promedio una persona tarda en conseguir empleo, suma que arrojó \$21.496.332,86,

5.6. No reconoció daño emergente, pues dicho perjuicio no fue solicitado en la demanda.

6. Contra esta decisión, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial interpusieron sendos **recursos de apelación**, así:

6.1. La Nación – **Rama Judicial** dijo que las decisiones tomadas en la etapa investigativa y de juicio no correspondieron al arbitrio o capricho, sino a la certeza ofrecida por el acervo probatorio, de manera que tanto el instructor como el fallador actuaron conforme a derecho, sin desviarse de la finalidad de administrar justicia.

6.1.1. Destacó que si bien existieron méritos suficientes para emitir resolución de acusación, los mismos fundamentos no bastaron para dictar sentencia condenatoria en aras del principio *in dubio pro reo*.

6.1.2. De esta suerte, recalcó que la absolución del demandante se produjo por la falta de acopio probatorio y por las dudas existentes respecto de la responsabilidad del procesado, circunstancia que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, ya que en este caso el hecho punible sí existió, constituyó conducta punible y no se comprobó de manera categórica que el acusado no lo hubiera cometido.

6.1.3. Resaltó que no excedió los límites de la legalidad y no hubo una equivocación manifiesta en la apreciación de los hechos, de manera que tampoco se configuró un error jurisdiccional.

6.1.4. Aseveró que en el caso de que se considere que existe responsabilidad del Estado, esta solo debe recaer en la Fiscalía General de la Nación, pues aparte de que posee autonomía administrativa y presupuestal, el daño alegado proviene de decisiones tomadas por dicho ente, ya que fue el encargado de adelantar la investigación y recaudar el material probatorio obrante dentro del proceso, información con sustento en la cual el Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán condenó en primera instancia al demandante Quiñónez Quilindo.

6.1.5. Consideró además, que no siempre que una persona haya sido privada de la libertad como consecuencia de una orden de captura y que posteriormente la recupere se configura una falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa, de manera que era indispensable la demostración de una conducta anormalmente deficiente, la cual no se observa en este caso.

6.1.6. En consecuencia dijo que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar al no probarse lo alegado por la parte actora, y por no haberse transgredido las normas citadas en el líbello inicial (fl. 433-448, c.7), por lo que pidió la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

6.2. Por su parte, La Nación – **Fiscalía General de la Nación** solicitó que la sentencia de primera instancia fuera revocada y en su lugar se negaran las pretensiones de la demanda.

6.2.1. Señaló que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 no estableció una responsabilidad objetiva, sino algunas presunciones a partir de las cuales se invierte la carga de la prueba, debiéndose en todos los casos examinar la actuación del funcionario judicial, esto es, si actuó o no de forma contraria a derecho.

6.2.2. Destacó que la responsabilidad del Estado no podía surgir por sí misma como consecuencia de la absolución penal de una persona privada de la libertad, por cuanto para ello se requiere de una actuación arbitraria e ilegal en los términos enunciados por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, ya que de lo contrario las múltiples condenas con sustento en un régimen objetivo provocarían que *“el sistema no se pueda sostener”*.

6.2.3. Arguyó que no se podía desconocer que en el proceso penal se dictó sentencia condenatoria, solo que fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial en sede de apelación y en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, lo que indica que hasta el último momento hubo indicios serios y graves que permitieron proferir la medida de aseguramiento y posteriormente resolución de acusación, de suerte que contaba con argumentaciones serias para acusar al sindicado.

6.2.4. Insistió en que no estaban acreditados los supuestos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, dado que la absolución se dio por la existencia de dudas y no porque se hubiera demostrado la inocencia del señor Quiñónez Quilindo, circunstancia que impide que la detención tenga la calidad de injusta, lo que traduce en la existencia de un daño jurídico que el accionante tenía el deber de soportar (fl.450-458, c.7).

7. Previo a resolver sobre dichos recursos, en obediencia a lo dispuesto en el

artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Tribunal Administrativo del Cauca fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación (fl. 460, c.7), la cual se llevó a cabo durante los días 30 de septiembre y 4 de noviembre de 2011, sin que se lograra acuerdo (fl. 466 y 486 - 487, c.7), razón por la que el mencionado tribunal concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

7.1. Posteriormente, los mencionados recursos fueron admitidos por el Consejo de Estado el 9 de mayo de 2012 (f. 497, c.7) y el 11 de junio de 2012 corrió traslado a las partes para **alegar de conclusión** (f. 499, c.7.), término dentro del cual la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó alegatos en los que reiteró lo expuesto en las intervenciones hechas a lo largo del presente proceso (fl. 501-507, c.7). No obstante, la Nación – Rama Judicial y la parte demandante guardaron silencio en esta etapa procesal.

7.2. Por su parte, el **Ministerio Público**, a través de la Procuraduría 5ª Delegada ante el Consejo de Estado, rindió concepto en el que consideró que el hecho de que la Fiscalía General de la Nación actúe en ejercicio de una facultad constitucional, esto no la exime de responsabilidad cuando ocasiona daños antijurídicos a los ciudadanos. Así, dijo que en estos casos la privación de la libertad no solo puede devenir en injusta bajo el título de imputación de falla en el servicio, sino también a partir de una perspectiva objetiva.

7.2.1. Para el caso concreto encontró que estaban dados los elementos para predicar responsabilidad administrativa, pues está acreditado el daño antijurídico y la imputación, ya que se demostró la detención y la posterior absolución del procesado mediante la sentencia emitida el 2 de octubre de 2002 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de manera que estimó que la sentencia de primera instancia debe confirmarse (fl. 508-520, c.7).

8. Encontrándose el proceso en turno para fallo, el 5 de diciembre de 2014, la Procuraduría 5ª Delegada ante el Consejo de Estado solicitó que se estudiara la posibilidad de convocar a las partes a una audiencia de conciliación (fl. 525, c.7), solicitud que la Corporación puso a consideración de las partes mediante auto

del 10 de julio de 2015 (fl. 526, c.7), respecto de lo cual la actora anunció tener ánimo conciliatorio (fl. 527, c.7), de manera que el 18 de septiembre de 2015 se señaló fecha para audiencia de conciliación (fl. 547, c.7) que se celebró el 4 de octubre de 2015, en la que la Fiscalía General de la Nación propuso que pagaría el 70% del 50% del valor de la condena impuesta en primera instancia renunciando a la solidaridad y excluyendo del cálculo del lucro cesante los 8.75 meses que en promedio tarda una persona en conseguir trabajo, propuesta que fue acogida por la parte actora (fl. 578-580, c.7).

8.1. No obstante, mediante providencia del 29 de junio de 2017, esta Sala improbo el referido acuerdo, por cuanto este no superó el estudio del requisito de ausencia de lesividad al patrimonio público, ya que la propuesta partió del hecho de que a la Fiscalía General de la Nación únicamente le correspondía asumir el 50% del valor total de la condena, sin tener en cuenta que el Tribunal Administrativo del Cauca no precisó qué porcentaje correspondía a cada una de las demandadas según su grado de participación en la generación del daño, *“situación que por si sola impide un estudio de lesividad, ya que puede que no le correspondiera a la entidad que concilió asumir el porcentaje conciliado, sino uno menor a este o, inclusive, uno mayor al 50% del valor total de la condena impuesta”*.

8.2. Adicionalmente se dijo que la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado podría desconocer los derechos de la Rama Judicial, ente que no hizo parte del acuerdo logrado, pues se partiría del hecho de que su responsabilidad estaría asignada en razón de un 50%, sin que tenga la posibilidad de desvirtuar o controvertir tal situación conforme a los hechos probados en el proceso (fl. 390-395, c.7).

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Presupuestos procesales de la acción**

9. Por ser la demandada una entidad pública, el presente asunto es de conocimiento de esta **jurisdicción**, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.

10. La Sala es **competente** para resolver el caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a su naturaleza. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y determinó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los tribunales administrativos, y en segunda instancia en el Consejo de Estado, sin que sea relevante lo relacionado con la cuantía<sup>2</sup>.

11. La acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo es la **procedente** en este caso, por cuanto la producción o fuente del daño alegado se atribuye a las acciones u omisiones presuntamente cometidas por la Nación, representada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, que según la parte actora, le provocaron perjuicios morales y materiales que deben ser indemnizados integralmente.

12. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, está probado que el señor Tulio Aníbal Quiñonez Quilindo estuvo privado de la libertad desde el 2 de junio del año 2000<sup>3</sup> hasta el 2 de octubre del 2002<sup>4</sup>.

12.1. De igual forma, se probó el vínculo de parentesco existente entre la persona antes mencionada, su esposa María Esmeralda Muñoz Agredo<sup>5</sup>; sus hijos Iván Darío Quiñónez Muñoz, Julián Quiñónez Muñoz, Yon Jairo Quiñónez

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 9 de septiembre de 2008, exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Acta de derechos del capturado suscrita el 2 de junio del 2000, por parte del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo (fl. 38, c.2). Oficio del 2 de junio de 2002, suscrito por el Sargento Segundo Edwar Andrés Mosquera Agredo, mediante el cual deja al señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo a disposición del Fiscal 01 Grupo Vida (fl. 37, c.2).

<sup>4</sup> Boleta de libertad de fecha 2 de octubre de 2002, librada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (fl. 37, c5). Certificación emitida por el Coordinador Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán del 26 de junio de 2006, donde hace consta que el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo permaneció en reclusión en dichas instalaciones desde el 29 de junio del 2000 hasta el 2 de octubre de 2002 (fl. 66, c.4).

<sup>5</sup> Conforme aparece en el certificado de registro civil de matrimonio emitido el 27 de febrero de 2003 por la Registraduría Municipal de Sotará – Cauca (fl. 72, c.1)

Muñoz, y Luz Aida Quiñónez Muñoz<sup>6</sup>; y sus hermanos Alcides Quiñónez Quilindo, Alirio Ortencio Quiñónez Quilindo, Elvia Marina Quiñónez Quilindo y Walicia Quiñónez Quilindo<sup>7</sup>.

13. Sobre la **legitimación en la causa por pasiva**, se advierte que la privación de la libertad del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo se produjo con ocasión de varias decisiones tomadas por la Fiscalía General de la Nación, pues esta fue la entidad que ordenó su captura<sup>8</sup>, impuso en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva<sup>9</sup> y resolución de acusación por el presunto delito de homicidio en el grado de tentativa<sup>10</sup>, de manera que se tendrá a la entidad como legitimada en este asunto.

13.1. También se encuentra legitimada en la causa por pasiva la Rama Judicial, dado que a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo quedó a disposición del Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán, autoridad que dictó sentencia condenatoria en su contra por el presunto delito de homicidio en la modalidad de tentativa<sup>11</sup>, aunque posteriormente fuera absuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán<sup>12</sup>.

13.2. En este punto se aclara que tanto la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial hacen parte de la persona jurídica Nación, entidades a las que los actores les endilgan responsabilidad por los daños sufridos, solo que para efectos de la responsabilidad se estudiará el grado de injerencia que estas tuvieron en la producción del daño alegado, a fin de determinar si una eventual condena se ordenaría con cargo a su presupuesto.

---

<sup>6</sup> Según se desprende de los certificados de registro civil de nacimiento emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 6 de noviembre de 2006 (fl. 11, 13, 14 y 15 c.1)

<sup>7</sup> Tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento emitidos por la Registraduría Municipal de Sotará – Cauca, de donde se desprenden que los mencionados tienen en común a los padres Mercedes Quilindo y Marco Tulio Quiñónez (fl. 16, 17, 18, y 19, c.1).

<sup>8</sup> Mediante providencia del 22 de noviembre de 1999 (fl. 18, c.2).

<sup>9</sup> A través de resolución que definió su situación jurídica el 9 de junio del año 2000, dictada por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Vida e Integridad Personal de Popayán (f. 52 - 59, c.2).

<sup>10</sup> Mediante resolución del 3 de octubre del 2000 de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Vida e Integridad Personal de Popayán (fl. 157-166, c.2).

<sup>11</sup> Esto es, a través de fallo del 13 de diciembre de 2001 (fl. 259-298, c.2).

<sup>12</sup> Por medio de sentencia del 2 de octubre de 2002 (fl. 344 -371, c.2).

14. Concerniente a la **caducidad**, en tratándose de responsabilidad por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que absuelve al sindicado y le pone fin al proceso penal<sup>13</sup>.

14.1. Acorde con las pruebas arrimadas al plenario, resulta acreditado que la sentencia del 2 de octubre de 2002, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, por medio de la cual se absolvió a Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, adquirió firmeza el 1º de noviembre de 2002<sup>14</sup>, de manera que el plazo límite para ejercer el medio de control vencía el 2 de noviembre de 2004. Y comoquiera que la demanda fue radicada el 18 de febrero de 2003 (fl. 64 vto, c.1), esta se presentó dentro del término bienal que establece para tal efecto el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

## **II. Problema jurídico**

15. La Sala debe determinar si la privación de la libertad que soportó el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el punible homicidio en la modalidad de tentado, constituye una detención injusta que comprometa la responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial.

## **III. Validez de los medios de prueba**

16. Según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en atención a lo establecido en el artículo 267 del

---

<sup>13</sup> En este sentido ver auto de la Sección Tercera de 3 de marzo de 2010, exp. 36473, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y auto de 9 de mayo de 2011 de la Subsección C, Sección Tercera, exp. 40324, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> Así aparece en certificación emitida por el Secretario del Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán, donde se expresó: “*Que este despacho, cursó un proceso por el delito DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO, en contra de TULLIO ANÍBAL QUIÑONES QUILINDO, identificado con la c.c. ÍBAL QUIÑONES QUILINDO, identificado con la c.c. # 10.519.058, el cual terminó con SENTENCIA ABSOLUTORIA dictada en segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con fecha de dos (2) de octubre de dos mil dos (2002), y la cual alcanzó el grado de ejecutoria el primero (1º) de Noviembre del mismo año 2002*” (fl. 70, c.1)

Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro y serán apreciables sin mayores formalidades, “*siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”. En consecuencia, las pruebas decretadas y practicadas en el proceso penal adelantado contra Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, el cual se incorporó al presente expediente como prueba trasladada, pueden ser valoradas por la Sala, dado que fueron surtidas con audiencia de las demandadas en este caso, pues se trata de una investigación seguida por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, ambas integrantes de la persona jurídica Nación.

#### **IV. Hechos probados**

17. De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes hechos relevantes:

17.1. El 28 de enero de 1999, ante la Fiscalía 3ª de Reacción Inmediata de Popayán, se hizo presente la señora Nery Valencia de Garzón, quien presentó denuncia verbal, en la que relató que el día anterior, su cuñado, el señor Jaime Garzón, mientras se encontraba en un potrero y se disponía a ejercer labores de ordeño fue impactado en la nuca por un disparo propinado por el señor “*Tulio*” (fl. 6, c.2).

17.2. Posteriormente, el 5 de febrero de 1999, rindió declaración el señor Jaime Garzón Obando ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, quien respecto de los hechos relató (fl. 9-11, c.2):

Eso fue en la vereda de Chiribío, Municipio de Sotará (Cauca), yo iba de la casa de la finca que llama “El Molino” a un potrero que está ubicado en la vereda “La Palma” donde está el ganado que ordeño; iban siendo las siete y media de la mañana, iba casi para llegar al potrero, me faltarían unos diez minutos, yo iba a caballo, iba en una vuelta donde hay siembras de maíz, cuando iba allí oí el tiro y sentí el quemonazo (sic) en la nuca, yo no me caí, el caballo dio la vuelta como para devolverse hacia la casa y ya vi que él me había disparado era este señor TULIO JIMÉNEZ (sic), él se llama TULIO QUIÑÓNEZ (...) o sea que se llama TULIO QUIÑÓNEZ QUILINDO, ya entonces cuando lo vi que era él yo arranqué pero no para la casa de la finca, sino hacia donde iba a ordeñar o sea a la Palma y entonces este señor

hizo otros tres (3) tiros, pero a mí ya no me alcanzaron a pegar más, sino que solo fue el primero; una vez estuve en el corral le dije a un señor que es amigo y que tiene una casa allá, que me hiciera el favor de ordeñar las vacas y de traerme la leche. Yo después me devolví por el potrero abajo pero ya no me encontré con TULIO, pero yo venía herido y sangre estaba botando y ya llegué a la casa de la finca donde vivo, pero yo en ningún momento perdí el conocimiento. En eso ya bajaba un señor OTON GONZALEZ en el carro de él y fue quien me trajo aquí a Popayán y me llevaron de una vez al Seguro Social (...) PREGUNTADO: Diga qué motivos tenía o tiene el señor TULIO QUIÑÓNEZ para tratar de matarlo; si son enemigos y las razones de tal enemistad y desde cuanto tiempo hace que se le han presentado problemas con él. CONTESTÓ: (...) El problema de TULIO con todos nosotros es porque la finca donde vivimos el anterior dueño prefirió venderla a nosotros y no a ellos (...) entonces desde ahí de declararon enemigos de nosotros y primero comenzaron a pelear con mis dos hermanos, HORACIO y JOSÉ EFRAÍN GARZÓN y a ellos ya hacen 18 meses que los mataron. Entonces cuando ellos subían a la finca “La Palma” ese señor TULIO les había dicho que se esperaran lo que les iba a pasar (...)

17.3. El 22 de noviembre de 1999, la Fiscalía 2ª Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Popayán – Unidad de Vida, profirió orden de captura en contra del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo (fl. 18, c.2).

17.4. Comoquiera que no fue posible la ubicación del encartado, fue declarado persona ausente mediante providencia del 16 de mayo del 2000 de la Fiscalía 2ª Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Popayán – Unidad de Vida (fl. 34 y 35, c.2).

17.5. No obstante lo anterior, el señor Quiñónez Quilindo fue capturado el 2 de junio del 2000 por la Policía Judicial del Departamento de Policía del Cauca<sup>15</sup>.

17.6. El 6 de junio de 2006, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penal del Circuito – Unidad Vida e Integridad Personal emitió medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra de Tulio Aníbal Quiñones Quilindo como probable autor del delito de homicidio tentado, agotado en la humanidad de Jaime Garzón Obando, por lo siguiente (fl. 52-59, c.2):

---

<sup>15</sup> Acta de derechos del capturado suscrita el 2 de junio del 2000, por parte del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo (fl. 38, c.2). Oficio del 2 de junio de 2002, suscrito por el Sargento Segundo Edwar Andrés Mosquera Agredo, mediante el cual deja al señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo a disposición del Fiscal 01 Grupo Vida (fl. 37, c.2).

Tenemos que el ofendido JAIME GARZÓN OBANDO efectivamente fue lesionado con la intención de causarle la muerte, el día 27 de enero de 1999 cuando se dirigía a cumplir con sus acostumbradas labores de campo, como es la de ordeñar el ganado que tenían en un potrero distante de su casa de habitación y en el preciso momento en que pasaba por un maizal a diez minutos aproximadamente del lugar a donde se dirigía, recibió un tiro de arma de fuego a la altura del cuello, al voltear el caballo, pudo observar claramente que quien le había disparado era su enemigo de muchos años, el señor TULLIO ANÍBAL QUINÓNEZ Q, quien al ver que este continuaba con la marcha, procedió a hacerle tres disparos más sin lograr impactarlo.

Para el despacho está claro en principio que quien atentó contra la vida de JAIME GARZÓN OBANDO, fue el injurado Quiñónez Quilindo, con quien tiene desavenencias desde hace muchos años y quien 15 años atrás lo había amenazado, lógicamente este al darse vuelta el caballo pudo identificarlo plenamente, por cuanto es conocido en la región y vecino suyo, si la lesión le hubiere causado la muerte tal vez se desconocida (sic) al criminal; pero como este quedó convida pudo identificarlo plenamente, máxime si los hechos ocurrieron en horas de la mañana a plena luz del día (...)

Tenemos igualmente los testimonios de los señores JOSÉ TOMÁS PILLIMUE BECERRA y TULLIO ENRIQUE MOSQUERA GÓMEZ, quienes tratan de sacar (sic) justificar a su compañero de labores, pues estos trabajan en la empresa "CARTÓN COLOMBIA", tal como ellos lo afirman, además de ser el segundo de los nombrados cuñado del sindicato. Estos testimonios el despacho los aprecia con reserva, pues como ya se manifestó el segundo es cuñado del sindicato y los mismos pretendiendo justificar que antes de los acontecimientos este se encontraba laborando, se contradicen en sus explicaciones, el primero asegura que acostumbra a llegar a las seis y media de la mañana y ese día había madrugado mucho y cuando llegó a trabajar ya estaba Quiñónez Quilindo en el lugar de trabajo, contrario a lo dicho por su cuñado quien asegura que Tulio Aníbal luego de saludarlo se quedó en el camino hablando con su hermano y él se vino a pie, llegó a las 7 a.m. primero y posteriormente su cuñado, diferente a lo expuesto por el mismo sindicato quien asegura que el solo paró un momento, iba en bicicleta, a responder el saludo de Tulio Enrique Mosquera y continuó para su trabajo llegando cuando faltaba 12 minutos para las 7 a.m., nunca aseguró como lo hace ver su cuñado que hubiere quedado dialogando con su hermano ALIRIO QUIÑÓNEZ, el continuó el camino y si iba en bicicleta, lógicamente hubiere llegado primero que su cuñado, pero no fue así.

17.7. El 3 de octubre del 2000, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán – Unidad Investigativa de Delitos contra la Vida e Integridad Personal calificó el mérito del sumario, en el sentido de proferir resolución de acusación en contra de Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, como probable autor del delito de homicidio tentado, por cuanto (fl. 157-166, c.2):

El conjunto probatorio encabezado por el testimonio del principal interesado en el establecimiento de la verdad y el consecuente castigo de la acción al real responsable, que consulta los criterios valorativos del artículo 294 de la

Ley Procesal Penal, sumado al indicador antecedente de la causa o móvil para actuar delictivamente desprendido de las diferencias que sostenían años atrás por la posesión de los bienes terrenales, y presentado por los principales protagonistas, así como el efectual (sic) de la deficiente justificación radicada en que la coartada del mecanismo de defensa cimentada en la ausencia del escenario del hecho por el tiempo de comisión, no logró ser ratificada por los declarantes señalados como soportes, de manera que se cerró el círculo de imputación en desfavor del señor TULLIO ANÍBAL QUIÑÓNEZ QUILINDO, como único autor de las lesiones con intención de matar agotadas en la integridad corporal de JAIME GARZÓN OBANDO con proyectil disparado con arma de fuego.

17.8. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 24 de octubre del 2000, razón por la que el proceso fue remitido para el trámite de la etapa judicial (fl. 175, c.2), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán, quien avocó conocimiento del asunto el 27 de octubre del 2000 (fl. 178, c.2).

17.9. El 13 de diciembre de 2001 el Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán dictó sentencia en la que condenó al señor Marco Tulio Quiñónez Quilindo como autor penalmente responsable del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, de suerte que le impuso la pena principal de 12 años y 6 meses de prisión, y la subsidiaria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual, con sustento en lo siguiente (fl. 259-298, c.2):

Los anteriores elementos probatorios tienen la suficiente condición demostrativa para crear certeza moral respecto de la existencia de la conducta punible, al punto que se puede afirmar de manera cierta que JAIME GARZÓN OBANDO, efectivamente fue víctima en la fecha indicada, a consecuencia de las lesiones recibidas, y que le fueron causadas con arma de fuego, de un atentado contra su vida, que obligó a su inmediata internación en la clínica del Instituto de Seguros Sociales (...)

El material probatorio de esta forma discriminado y estudiado, permite llegar al conocimiento cierto que los hechos materia del presente proceso tuvieron su génesis en las lesiones de que fue objeto el 27 de enero de 1999, en el sitio conocido como Chiribio, Municipio de Sotará, con arma de fuego, el señor JAIME GARZÓN OBANDO, a manos de TULLIO ANÍBAL QUIÑÓNEZ QUILINDO, los cuales se encuentran debidamente probados tanto en su aspecto material u objetivo, como respecto de la autoría y responsabilidad en cabeza del procesado en turno, toda vez que la sindicación en su contra es clara, de forma que no permite dudas de ninguna índole; y aunque el único testigo de los hechos es el propio ofendido, existen en el plenario elementos de juicio diferentes, como la prueba de aspecto objetivo y los dichos de personas ajenas a los acontecimientos, que ratifican sus manifestaciones y los hechos concreto en sí mismos, lo mismo que la

señalización que se hace desde un comienzo de las pesquisas en contra del señor TULIO ANÍBAL QUIÓNEZ QUILINDO, persona a la cual se señala por sus nombres y apellidos, así como por sus rasgos personales y sus características particulares que lo individualizan de manera indubitable (...)

17.10. La mencionada providencia fue impugnada y revocada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia del 2 de octubre del 2002, autoridad que decidió absolver al señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo del delito de homicidio tentado por la existencia de dudas respecto a su responsabilidad penal, dado que (fl. 3 – 33, c.4):

Radica el busilis probatorio en la prueba de certeza sobre la culpabilidad de TULIO ANÍBAL QUIÓNEZ QUILINDO que la Fiscalía y el juzgado del conocimiento la radica en el testimonio de la víctima JAIME GARZÓN ALBÁN y el indicio de motivación por parte del acusado, prueba esta que aparece controvertida por la defensa con argumentos que la debilitan, por cuanto el dicho de JAIME GARZÓN OBANDO presenta inconsistencia de consideración.

El indicio de motivación no era exclusivo para ANÍBAL QUIÓNEZ QUILINDO, debido a problemas de ganados a consecuencias de los cuales perdieron la vida dos hermanos de JAIME GARZÓN OBANDO; existe una pluralidad de testigos que ubican al acusado en el lugar de trabajo, a distancia considerable de los hechos; aparecen vacíos procesales como la ausencia de inspección judicial para establecer las distancia del lugar del atentado a los puntos de referencia, esto es la morada del acusado y el lugar de su trabajo.

Consecuencialmente no es completa la valoración de la prueba, así se adopte el sistema de la libre convicción o el de la sana crítica, que requiere, como lo manda el Código de Procedimiento, la estimación de los elementos de convicción en su conjunto (...)

Al referirse esta providencia a las pruebas de cargo, observó que la identificación de la víctima hace de su agresor, parte principalmente de la vestimenta que portaba equivocándola a punto tal, que debió haber sido ampliada su acusación para que concretara el color de la vestimenta, cuyo desacierto quedó flotando en el expediente. Lo cierto es que TULIO ANÍBAL sólo portaba el casco amarillo de la empresa Cartón Colombia, que se lo vieron una pluralidad de testigos a tempranas horas de la mañana. Este casco no lo observó la víctima, pero sí dice que vio el uniforme de la empresa que no portaba el acusado, que portaba ropas de color diferente al señalado por el mismo ofendido.

La víctima, JAIME GARZÓN OBANDO, momentos después del insuceso, con la primera persona que se encontró fue con SAMUEL QUIÓNEZ, quien se abstuvo de declarar en el proceso. Era de esperar que las circunstancias de apremio en que se encontraba GARZÓN le hubieran determinado la solicitud de auxilio, referido que era víctima de un ataque señalando a su agresor. Sin embargo, no lo hizo, sin que diera la razón lógica de su silencio (...)

La defensa ha hecho énfasis en los vacíos de la actuación, cuya atención habrían permitido afianzar las hipótesis que de un principio se tejieron sobre la responsabilidad penal de TULIO ANÍBAL QUIÑÓNEZ QUILINDO (...) En efecto, la inspección judicial al lugar de los hechos habría hecho claridad sobre la visibilidad real de JAIME GARZÓN ALBÁN y, lo que es muy importante, las distancias del lugar de los hechos a la casa del acusado y al lugar de su trabajo. Hay una noticia seria de un hecho grave que cobró la vida de dos hermanos de JAIME GARZÓN OBANDO, sin que se hubiere hecho la exploración probatoria para establecer si la víctima que, como sus hermanos, también venían dedicados al negocio del ganado, podía ser objeto también, de las enemistades que ocasionaron la muerte de EFRAÍN y HORACIO GARZÓN OBANDO, citados por el acusado en su indagatoria. Tampoco, extrañamente se oyó a JULIAN QUIÑÓNEZ, hijo del acusado, a quien se refiere la víctima como su enemigo y quien, al igual que su progenitor, estaba laborando en Cartón Colombia (...)

Las anteriores reflexiones presta una utilidad en el caso presente, porque los testimonios de MARTHA OBANDO, TULIO ENRIQUE MOSQUERA GÓMEZ, JOSÉ TOMÁS PILLIMUE BECERRA, FRANCISCO OBANDO ASTAIZA y MARIO HERNANDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, entre otros, aparecen desestimados por la afinidad en el trabajo de Cartón Colombia con el acusado. Empero, la sana crítica conforme a las normas enunciadas en la parte considerativa de este proveído, exige que individualmente se analice la aseveración que cada uno de los declarantes hace sobre lo inquirido. Se trata de personas de elemental cultura e instrucción; moradores todos ellos del campo y por consiguiente de cultural ancestrales que no participan de los perniciosos hábitos defraudadores de la ley, tan notorios en las ciudades y en grandes capitales. Se entiende que han prestado un juramento al que se le conserva más respeto en el campo que en la ciudad. Sus expresiones en general son sencillas. En algunos momentos se logra apreciar una voluntad de favorecer a TULIO ANÍBAL QUIÑÓNEZ, presentándolo como persona honesta, correcta u cumplidora de su trabajo, pero sin que se note un desvío de la verdad al respaldarlo enfáticamente en la versión que éste da del vestido que llevaba el día de los hechos, que no era el de la empresa y su asistencia al lugar de trabajo en las primeras horas de la mañana.

Esos testimonios, algunos se recibieron a instancia de la esposa de TULIO ANÍBAL QUIÑÓNEZ QUILINDO, como lo afirman los mismos declarantes paladinamente, sin malicio de ninguna clase, manifestándole el testigo que acudiría a declarar lo que vieron y esto lo exponen en forma circunstanciada indicando el sitio del encuentro con TULIO ANÍBAL y la parte del trayecto que hicieron en su compañía y su presencia en el lugar del trabajo, algunos de ellos describiendo la topografía del terreno y las distancia aproximadas de la casa de habitación de cada uno de ellos y la del acusado al lugar de trabajo.

En algunos casos, un testigo veraz puede poner en duda su testimonio por el afán de que se le crea, exagerando datos que se le piden. Esta circunstancia podría conducir a la desestimación del dicho del testigo que quiere contribuir al esclarecimiento de la verdad, pero que torna su versión en presentación artificiosa de lo que en realidad ha visto. En el caso que nos ocupa, los dichos de los testigos relacionados se concretan en afirmar que se encontraron camino al trabajo con TULIO ANÍBAL QUIÑÓNEZ QUILINDO,

que no vestía el uniforme de la empresa, pero sí su casco amarillo y que éste inició su labor en el horario habitual.

No existe ninguna prueba que demerite las aseveraciones de los testigos mencionados.

En estas condiciones, el dicho acusatorio de la víctima pierde eficacia probatoria, razón por la cual la sustentación del fallo condenatorio, que debe ser de certeza, se desintegra. Esto impone que se revoque la decisión impugnada y en su lugar se absuelva a TULLIO ANÍBAL QUIÓNEZ QUILINDO, en razón del ilícito del homicidio tentado, por el cual se lo sentenció en el proveído objeto del recurso.

17.11. Con ocasión de la investigación adelantada en su contra por el presunto punible de homicidio en el grado de tentativa, el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo permaneció privado de la libertad desde el 2 de junio del año 2000<sup>16</sup> hasta el 2 de octubre del 2002<sup>17</sup>

#### **IV. Análisis de la Sala**

18. Para resolver el asunto puesto a consideración de la Sala es preciso resaltar primero que la libertad personal es un derecho esencial de la persona y, como tal, está reconocido en la Constitución Política<sup>18</sup> y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia e incorporados al orden jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Acta de derechos del capturado suscrita el 2 de junio del 2000, por parte del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo (fl. 38, c.2). Oficio del 2 de junio de 2002, suscrito por el Sargento Segundo Edwar Andrés Mosquera Agredo, mediante el cual deja al señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo a disposición del Fiscal 01 Grupo Vida (fl. 37, c.2).

<sup>17</sup> Boleta de libertad de fecha 2 de octubre de 2002, librada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (fl. 37, c5). Certificación emitida por el Coordinador Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán del 26 de junio de 2006, donde hace consta que el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo permaneció en reclusión en dichas instalaciones desde el 29 de junio del 2000 hasta el 2 de octubre de 2002 (fl. 66, c.4).

<sup>18</sup> Constitución Política. Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme su artículo 74.2 y aprobada en Colombia en la Ley 16 de 1972. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49 y aprobado en Colombia en la Ley 74 de 1968. Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o

18.1. La libertad consiste, básicamente, en la capacidad de la persona de hacer lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo<sup>20</sup>.

18.2. La libertad, como principio y derecho humano, comprende en su núcleo esencial tanto “*la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios*”, como “*la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente*”<sup>21</sup>.

18.3 En su carácter de principio, la libertad es un elemento básico y estructural del Estado de derecho que reconoce y protege la propia autorrealización del individuo. Como derecho fundamental, la libertad goza de preeminencia en el orden superior, sólo puede ser regulada o intervenida por la potestad legislativa, se encuentra protegida por la prohibición de afectar su contenido esencial y su aplicación es directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado.

---

prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C n.º 170, párr. 52.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

18.4. El mencionado derecho, no obstante, no tiene carácter absoluto e ilimitado pues debe armonizarse con otros bienes y derechos de rango constitucional. En consecuencia, la restricción de la libertad a través de la captura o la detención preventiva es considerada admisible, pues el objeto de tales medidas es *“asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad”*<sup>22</sup>. Estas medidas deben ser decretadas por una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso con plenas garantías, y un carácter eminentemente provisional o temporal, con el fin de que no se conviertan en una sanción anticipada.

18.5 La restricción de la libertad no solamente debe sujetarse a estos requisitos formales y sustanciales, sino que su imposición estar motivada con claridad y suficiencia, y ajustarse a los principios, valores y derechos que consagra la Carta Política, así como a los parámetros fijados por el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, debe tener en consideración la gravedad del delito cometido, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, los antecedentes penales del sindicado, la circunstancia de haber sido aprehendido en flagrancia, el desacato a decisiones judiciales previas o la asunción de una conducta reprochable con posterioridad a la ejecución del hecho punible<sup>23</sup>.

19. En el presente caso es preciso advertir que para el momento en que quedó en firme la decisión que puso fin al proceso penal seguido contra Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, la sentencia del 2 de octubre de 2002, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (v. párr. 17.10), ya había entrado en vigencia la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, cuyo artículo 68 prescribe que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios”*. El proyecto de la referida ley estatutaria fue revisado por la Corte Constitucional, quien condicionó la declaratoria de exequibilidad de la citada disposición, en estos términos:

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención. (...) Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible<sup>24</sup>.

19.1. La Sala ha considerado que si bien el condicionamiento fijado por la Corte Constitucional traduce la privación injusta de la libertad en una actuación judicial “*abiertamente arbitraria*”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con los que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible, que son los eventos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, el cual no perdió vigor con la entrada en vigencia de la ley estatutaria de la administración de justicia pues ello tuvo lugar solo hasta el 24 de julio de 2001, al entrar a regir la Ley 600 de 2000 – Código de Procedimiento Penal–<sup>25</sup>.

19.2. Además, cabe advertir que durante la vigencia del Decreto 2700 de 1991, la responsabilidad estatal debía declararse en todos los casos en que se dictara una sentencia absolutoria o su equivalente –preclusión de investigación o cesación del procedimiento–, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de un hecho punible<sup>26</sup>. Esta disposición

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>26</sup> Decreto 2700 de 1991. “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien

quedó derogada el 24 de julio de 2001, al entrar a regir la Ley 600 de 2000<sup>27</sup>, esto es, el Código de Procedimiento Penal. No obstante, como lo ha recordado anteriormente la Subsección, los supuestos del artículo ya citado se derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política, de modo que aún con la pérdida de vigor del Decreto 2700 de 1991, tales causales pueden ser aplicadas para derivar responsabilidad por expresa orden constitucional<sup>28</sup>.

19.3. Fuera de los tres eventos contemplados en la norma en mención, la responsabilidad extracontractual de la administración puede resultar comprometida también cuando por ejemplo al término del proceso penal la presunción de inocencia del sindicado se mantiene incólume, lo cual ocurre en los eventos en los que la absolución se origina en la aplicación del principio *indubio pro reo*.

19.4. En otros términos, la responsabilidad del Estado en tratándose de casos de privación injusta de la libertad no se encuentra supeditada exclusivamente a la configuración de una de las tres causales señaladas en la norma sustantiva penal, pues si bien estas constituyen su marco normativo, aquella encuentra su génesis y justificación en la causación de un daño antijurídico que el afectado no está en la obligación de soportar, esto en los términos del artículo 90 constitucional.

20. En lo que respecta al **daño**, se encuentra demostrado que el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo permaneció privado de la libertad desde el 2 de junio del año 2000 hasta el 2 de octubre del 2002 (v. párr. 17.11), para un total de 2 años y 4 meses.

21. Ahora, en relación con la **imputación** es menester destacar que para la Sala el régimen de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad es

---

haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

<sup>27</sup> Ley 600 de 2000. “Artículo 535. Derogatoria. Derógase el Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, sus normas complementarias y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley”.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de septiembre de 2013, exp. 35235, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

en principio objetivo, razón por la cual no es imperativo establecer si hubo falla en la prestación del servicio en virtud de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. No obstante, ello no es óbice para que en un caso concreto, si las condiciones fácticas y jurídicas lo ameritan, resulte aplicable el régimen subjetivo, habida cuenta que si se encuentra acreditada la falla del servicio procede su declaración.

21.1. Empero, es importante señalar que en el *sub lite* el título de imputación aplicable será el objetivo, y por ello la declaratoria de responsabilidad con ocasión de la privación injusta de la libertad no dependerá de la ilegalidad, falla o yerro en la decisión que ordena la privación preventiva de la libertad, sino que estribará en el sobreseimiento *a posteriori*, razones por las cuales no es del caso adelantar un análisis que evidencie la actuación defectuosa de las entidades demandadas, aunque sí suficiente para corroborar los supuestos de responsabilidad estatal, los cuales fueron debidamente demostrados, a saber: i) se impuso en contra del accionante una medida restrictiva de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, demostración con la que surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.

22. Bajo tal horizonte de comprensión, para el caso concreto se encuentra acreditado que:

22.1. Según la denuncia realizada por la señora Nery Valencia de Garzón el 28 de enero de 1999 ante la Fiscalía 3ª de Reacción Inmediata de Popayán, el día anterior, el señor Tulio Aníbal Quiñónez, quien presuntamente tenía el propósito de asesinar al señor Jaime Garzón, disparó contra su humanidad, provocándole una lesión en la nuca (v. párr. 17.1).

22.2. Posteriormente, el 5 de febrero de 1999, el ente investigador recibió declaración de la víctima, el señor Jaime Garzón Obando, quien relató con mayor detalle lo sucedido y aseguró haber reconocido a su agresor, esto es, al señor Tulio Quiñónez Quilindo, de quien afirmó tenía motivos para asesinarlo

debido a rencillas personales relacionadas con una finca donde residía y en la que el presunto autor del hecho habría tenido interés. También aseguró que tiempo atrás el señor Quiñónez Quilindo habría tenido conflictos con sus hermanos Horacio y José Efraín Garzón a quienes habían asesinado hace 18 meses (v. párr. 17.2).

22.3. Por consiguiente, el 22 de noviembre de 1999, la Fiscalía 2ª Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Popayán emitió orden de captura en contra del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo (v. párr. 17.3) y aunque en un principio fue declarado como persona ausente (v. párr. 17.4), finalmente fue capturado el 2 de junio del 2000 (v. párr. 17.5).

22.4. Así, correspondió a dicha Fiscalía resolver la situación jurídica provisional del procesado, por lo que el 6 de junio del 2000 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ya que aparte de considerar que la materialidad del hecho punible se encontraba probada, pues así lo respaldaban dictámenes médico legales que dieron cuenta de las lesiones sufridas por el señor Garzón Obando, también estimó creíble la existencia de desavenencias entre el afectado y Quiñónez Quilindo, además que le otorgó credibilidad a los dichos de la víctima quien dijo haber identificado a su agresor. En cambio, le restó credibilidad a los testimonios de los compañeros de labor del encartado que lo ubicaban en el lugar de trabajo, por cuanto uno de ellos era su cuñado, al tiempo que advirtió contradicciones en los dichos de todos ellos (v. párr. 17.6.).

22.5. En consecuencia, el 3 de octubre del 2000, la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo como probable autor del delito de homicidio tentado, decisión en la que reiteró lo dicho en la medida de aseguramiento, ya que le otorgó relevancia al testimonio de Jaime Garzón Obando y nuevamente apreció con reserva las declaraciones de descargo (v. párr. 17.7).

22.6. Dicha decisión cobró ejecutoria a partir del 24 de octubre del 2000 (v. párr. 17.8), de suerte que el asunto fue conocido en la etapa judicial por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán que el 13 de diciembre de 2001 emitió sentencia condenatoria contra el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo en calidad de autor del delito de homicidio tentado sobre la persona de Jaime Garzón Obando.

22.7. El mencionado despacho judicial hizo un recuento de los elementos probatorios recaudados y ratificó la materialidad del hecho delictivo. Adicionalmente, comulgó con las consideraciones de la Fiscalía General de la Nación, ya que estimó probada la autoría y responsabilidad en cabeza del acusado, pues pese a que el único testigo presencial de los hechos era el propio ofendido, consideró que en el plenario obraban elementos de juicios que ratificaban sus manifestaciones (v. párr. 17.9.).

22.8. No obstante, en vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, al resolver la impugnación que interpuso la defensa, revocó la condena y en su lugar absolvió al acusado. Dicha autoridad no puso en duda la ocurrencia del hecho delictuoso, pero sí cuestionó la culpabilidad del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo.

22.9. De esta manera, dijo que el indicio de motivación no se derivaba solamente respecto de Aníbal Quilindo, pues dentro del proceso se hizo referencia a problemas derivados de tenencia de ganado, a partir de los cuales perdieron la vida los hermanos de Jaime Garzón Obando. También encontró vacíos procesales, tales como la ausencia de inspección judicial, la cual era indispensable para determinar la distancia desde el lugar donde ocurrieron los hechos hasta la residencia del acusado y su lugar de trabajo.

22.10. Adicionalmente, el fallador encontró inconsistencias respecto de la identificación que hizo la víctima de su agresor, pues esta partió, principalmente, de las prendas que usaba, ya que relató que vestía el uniforme de la empresa donde trabajaba (Cartón Colombia), contrario a lo afirmado por los testigos que se encontraron al señor Quiñónez Quilindo de camino a su trabajo, quienes

aseguraron que éste último no vestía el uniforme de la empresa, pero sí un casco amarillo al que la víctima no refirió.

22.11. Resaltó el Tribunal que el señalamiento hecho por el señor Garzón Obando no se produjo de manera inmediata sino tiempo después de ocurrido el hecho y refiriendo que era su enemigo. Igualmente desvirtuó el indicio de oportunidad, ya que los testigos señalaron de manera uniforme haberse encontrado a Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo rumbo al trabajo el día de los hechos, pruebas que le restaban credibilidad a la acusación, particularmente respecto de la presencia del procesado en el lugar de los hechos.

22.12. En consecuencia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán desvirtuó el fallo condenatorio al encontrar que no existía certeza de la responsabilidad penal del acusado, circunstancia que llevó consigo a emitir fallo absolutorio (v. párr. 17.10).

23. En consecuencia, entiende la Sala que no se demostró la participación del demandante en el punible investigado, por cuanto así fue establecido en la providencia absolutoria dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, que afirmó que no existían los medios probatorios necesarios para proferir condena contra aquel procesado. Por tal razón, lo sucedido en el proceso penal, a juicio de la Sala, fue que el Estado en ejercicio del *ius puniendi* no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del afectado.

23.1. Sobre este aspecto, la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

Siguiendo un reciente precedente<sup>29</sup>, la Sala entiende que aunque la medida se haya impuesto con fundamento en uno o más indicios graves de responsabilidad, en el presente caso fue deficiente la actividad probatoria en sede criminal, falencia que en estricto sentido no generó duda razonable sino más exactamente falta de prueba incriminatoria como acertadamente lo apuntó la vista fiscal en primera instancia.

Es que la privación de la libertad demanda una investigación eficiente, proclive a respetar el derecho constitucional fundamental del sindicado, por lo que si el Estado finalmente no desvirtúa la presunción de inocencia,

---

<sup>29</sup> Sentencia de ésta misma Subsección, proferida el 6 de abril de 2011 dentro del expediente 19.225, con ponencia de la doctora Conto Díaz del Castillo.

patrimonialmente debe responder por los perjuicios ocasionados a quienes se afecte con el proceso judicial<sup>30</sup>.

23.2. En conclusión, la absolución a favor del hoy demandante Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo no devino propiamente por aplicación del *indubio pro reo*, sino más bien a causa de la debilidad probatoria en el marco del proceso penal y, en consecuencia, estima la Sala que al no existir plena prueba de que el sindicato cometió el hecho, es posible afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que este no pudo desvirtuar la presunción de inocencia, y al considerarse inocente es menester colegir jurídicamente que no participó en el hecho punible. De lo contrario, la presunción de inocencia sería inane.

24. Adicionalmente, a partir del acervo probatorio, no se avizora que el demandante hayan actuado con dolo o culpa grave desde la perspectiva civil como causal eximente de responsabilidad, pues su vinculación al proceso penal se produjo, principalmente, a raíz del testimonio rendido por la víctima, el señor Jaime Garzón Obando, a cuya acusación el juez penal se le restó credibilidad, dado que su contra pesaron factores que minaron la veracidad de sus afirmaciones, tales como el hecho no acertar en la forma cómo estaba vestido el presunto agresor el día de los hechos y lo afirmado por otros testigos que ubicaron al señor Quiñónez Quilindo en un lugar distinto a aquel en que se produjo el disparo. Luego, el señalamiento de la víctima, evidentemente, no puede servir de fundamento para tener por demostrado un comportamiento gravemente culposo o doloso del acusado, ya que es una situación que escapa a su voluntad, máxime cuando dentro del trámite penal se le restó credibilidad a lo dicho por la víctima, por las razones ya anotadas.

25. En este sentido, le asiste razón al Tribunal Administrativo del Meta al asignarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, órganos que pese a obrar en cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales, con la decisión mantener preventivamente privado de la libertad a Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, provocaron un daño antijurídico que excedió las cargas que dicha persona estaba en el deber de soportar.

---

<sup>30</sup> Sentencia de 12 de mayo de 2011, expediente 20.314, MP. Stella Conto Díaz del Castillo.

25.1 En esos términos, dado que Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo merece ser compensado por el hecho de haberse quebrado en perjuicio suyo el principio de igualdad ante las cargas públicas, la Sala confirmará la sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que declaró administrativamente responsables y de manera solidaria a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por los daños antijurídicos causados a la parte actora.

26. No obstante, vale aclarar que en la sentencia impugnada no se precisó el grado de responsabilidad que debía asignársele a cada una de las demandadas, situación, que como se vio en los párrafos anteriores (v. párr. 8 a 8.2) impidió la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en esta instancia por las partes.

26.1. Se trata entonces de una situación que debe tomarse como un aspecto no resuelto por al *a-quo*, lo que obliga a pronunciarse a esta instancia de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, según el cual en el fallo deben analizarse todos los hechos en que se funda la controversia<sup>31</sup>, máxime cuando en el presente caso la Rama Judicial en la apelación afirmó que la responsabilidad administrativa solo podía recaer en la Fiscalía General de la Nación, por cuanto esta posee autonomía administrativa y presupuestal y además porque el daño alegado proviene de decisiones tomadas por dicho ente, por ser el encargado de adelantar la investigación y recaudar el material probatorio obrante dentro del proceso (v. párr. 6.1.4.).

26.2. Así las cosas, se destaca que en casos similares en los que el proceso penal se ha regido por las normas procesales de la Ley 600 del 2000 o del Decreto Ley 2700 de 1991, donde el trámite ha superado la etapa investigativa a cargo de la Fiscalía General de la Nación, culminado con resolución de acusación, y consecuentemente se ha pasado a la etapa judicial asumida, evidentemente, por la Rama Judicial y terminado con sentencia absolutoria de

---

<sup>31</sup> El artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, dispone: *“La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo contencioso administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas”*.

primera instancia, esta Sala ha considerado<sup>32</sup> que el daño solo le es imputable a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad que impuso la medida de aseguramiento, en virtud de la cual se mantuvo privado de la libertad al demandante, pero no a la segunda, por cuanto en aplicación del Código de Procedimiento Penal, en este caso de la Ley 600 del 2000, vigente en la época de los hechos, el control de la medida de aseguramiento por parte del juez de conocimiento, solo procede a petición motivada de parte, por lo que no puede afirmarse que en ausencia de esta estaba obligado a revisar de manera oficiosa dicha medida, esto, con base en el artículo 392, que disponía:

Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado **podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.**

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
  2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
  3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.
- Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.  
Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar. (Se destaca)

26.3. En esas condiciones, como no se acreditó que se hubiera promovido ante el juez de la causa el control de legalidad de la medida de aseguramiento, la responsabilidad por la privación de la libertad a cargo de la Rama Judicial solo tiene lugar desde que le impuso condena en primera instancia.

---

<sup>32</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 26 de noviembre de 2015, rad. n.º 39028, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En el mismo sentido las sentencias del 26 de noviembre de 2015, rad. n.º 40180 y del 2 de noviembre de 2016, exp. n.º 38324, ambas como ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero.

26.4. En efecto, si bien es cierto que la privación de la libertad del señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo se produjo desde un inicio con ocasión de la orden de captura emitida por la Fiscalía General de la Nación, autoridad que también profirió medida de aseguramiento en su contra y resolución de acusación, no lo es menos que la restricción de la libertad del procesado también se prolongó gracias a que el Juzgado 5º Penal del Circuito de Popayán dictó sentencia condenatoria el 13 de diciembre de 2001 (v. párr. 17.9), de manera que por virtud de tal decisión el demandante tuvo que permanecer recluido hasta que se resolviera el asunto en segunda instancia mediante decisión del 2 de octubre de 2002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (v. párr. 17.10).

26.4. Bajo tal panorama, la Sala asignará responsabilidad a cada una de las demandadas en proporción al tiempo total en que el señor Tulio Aníbal Quiñónez estuvo privado de la libertad, acorde con los siguientes parámetros: (i) el lapso transcurrido entre la captura, ocurrida el 2 de junio del 2000 (v. párr. 17.5), y un día antes de dictarse sentencia penal de primera instancia, es decir, el 12 de diciembre de 2001 (v. párr. 17.9), que se traduce en 18,36 meses, será asignado a la Fiscalía General de la Nación; y (ii) el tiempo sucedido entre la sentencia penal condenatoria del 13 de diciembre de 2001 (v. párr. 17.9) y la libertad del procesado, ocurrida el 2 de octubre de 2002, luego de emitida la sentencia absolutoria penal en segunda instancia (v. párr.. 17. 10 y 17.11), que arroja 9,36 meses, tiempo este último que será imputado a la Rama Judicial.

26.5. De este modo, los tiempos antes anotados respecto del periodo total de privación, 28 meses o 2 años y 4 meses, arrojan un porcentaje del 65% para la Fiscalía General de la Nación y un 35% para la Rama Judicial, que se traducen en la proporción en que cada una de las accionadas deberá pagar la condena impuesta, sin que de ello se derive que la responsabilidad no es solidaria, pues los beneficiarios pueden reclamar de cada una de las accionadas la satisfacción de la totalidad de la condena, solo que aquella que la satisfaga en su integridad podrá reclamar a la otra el reintegro de la parte que no le corresponda.

## **V. Liquidación de perjuicios**

27 En cuanto a los **perjuicios morales**, se advierte que la aplicación del criterio jurisprudencial vigente sería suficiente para reconocer a favor de los actores una compensación superior a la enunciada en el fallo de primer grado.<sup>33</sup>

27.1. Sin embargo, al no haberse cuestionado este punto, la Sala se limitará a confirmar la decisión del Tribunal de reconocer, a favor de Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo (privado de la libertad), el valor correspondiente a 90 smlmv; para su esposa María Esmeralda Muñoz Agredo (esposa) y sus hijos Iván Darío Quiñónez Muñoz, Julián Quiñónez Muñoz, Yon Jairo Quiñónez Muñoz y Luz Aida Quiñónez Muñoz, la cantidad de 45 smlmv; y para los hermanos Alcides Quiñónez Quilindo, Alirio Quiñónez Quilindo, Elvia María Quiñónez Quilindo y Walicia Quiñónez Quilindo, el equivalente a 23 smlmv, para cada uno, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para la fecha de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior, por cuanto al ser las entidades demandadas apelantes únicas, no es posible hacer más gravosa su situación, en virtud del principio *non reformatio in pejus*.

28. Concerniente a los a los **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, con sustento en dos certificaciones emanadas de la Cooperativa Agroforestal del Cauca (fl. 20, c.1 y 384, c.2) en las que se hizo constar que el demandante laboraba para dicha empresa antes de ser capturado, el *a-quo* encontró demostrado que el señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo era económicamente activo, de suerte que reconoció a su favor lo dejado de percibir por el tiempo en que este estuvo privado de la libertad (28 meses), más 8,75 meses, estimado como el lapso en que una persona tardaría en conseguir empleo, según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del

---

<sup>33</sup> En jurisprudencia reciente de la Corporación, se consideró que, sin perjuicio de las circunstancias especiales de cada caso, los siguientes lineamientos permiten orientar la discrecionalidad del juez para la tasación de los perjuicios morales en los casos de privación injusta de la libertad: (i) si la privación es superior a 18 meses, se sugiere reconocer la suma de 100 smlmv; (ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 smlmv; (iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se recomienda el reconocimiento de 80 smlmv; (iv) si fue mayor a 6 meses pero no rebasó los 9 meses, hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 smlmv; (v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 smlmv; (vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 smlmv; y (vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 smlmv, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA<sup>34</sup>. De manera que se calculó el periodo a indemnizar por un total de 36.75 meses y con base en el salario mínimo legal vigente para la época de su detención, debidamente actualizado, ya que no se logró establecer el monto preciso de lo devengado, suma que fue debidamente indexada. En ese orden, el valor por el aludido concepto arrojó la cantidad de \$21.496.332,86.

28.1. Nótese que el Tribunal excluyó del cálculo el 25% que los empleados devengan a modo de prestaciones sociales, No obstante, dado que la actora no apeló, la Sala se limitará a actualizar lo reconocido por la primera instancia, de acuerdo con la fórmula: “*Va x IPC final / IPC inicial*”.

28.2. Así, “*Va*” es el valor a actualizar (\$21.496.332,86), IPC final el índice de la serie de empalme del mes anterior a la liquidación (137,80)<sup>35</sup>, el IPC inicial el índice de la serie de empalme de la fecha de la sentencia de primera instancia (107,90)<sup>36</sup>.

28.3 En consecuencia, se reconocerá a favor de Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, un monto de **\$27.453.148**, por concepto de reparación del lucro dejado de percibir con ocasión de la privación injusta de la libertad.

29. Sobre los **perjuicios materiales**, en la modalidad de **daño emergente** se tiene que estos no fueron solicitados en la demanda ni reconocidos en la sentencia de primera instancia.

## VI. Costas

30. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no

---

<sup>34</sup> Cfr. Uribe, José Ignacio y Gómez, Lina Maritza, “Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003”, Documentos Laborales y Ocupacionales, n.º 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22. Fuente citada por la Sala en sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente n.º 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y reiterada por esta Subsección en sentencia de 3 de diciembre de 2012, expediente n.º 26258, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth.

<sup>35</sup> IPC de julio de 2017.

<sup>36</sup> IPC de junio de 2011.

observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**MODIFICAR** la sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que quedará así:

**PRIMERO:** Declárese patrimonial y administrativamente responsables a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, por los daños antijurídicos causados a al señor Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, con ocasión de la privación injusta de su la libertad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, condénese a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, a pagar a la parte demandante los siguientes conceptos:

**Perjuicios morales:** (i) A favor de Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, el valor correspondiente a 90 smlmv; (ii) para María Esmeralda Muñoz Agredo, Iván Darío Quiñónez Muñoz, Julián Quiñónez Muñoz, Yon Jairo Quiñónez Muñoz y Luz Aida Quiñónez Muñoz, la cantidad de 45 smlmv, para cada uno; y (iii) para Alcides Quiñónez Quilindo, Alirio Quiñónez Quilindo, Elvia María Quiñónez Quilindo y Walicia Quiñónez Quilindo, el equivalente a 23 smlmv, para cada uno. Para este efecto deberá tenerse en cuenta el salario mínimo vigente en el año de ejecutoria de esta providencia.

**Perjuicios materiales por lucro cesante:** A favor de Tulio Aníbal Quiñónez Quilindo, la suma de veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos (**\$27.453.148**).

**TERCERO:** Las demandadas responderán en forma solidaria por la condena impuesta. Sin perjuicio de ello, la Nación – Fiscalía General de la Nación pagará el 65% de la condena y la Nación - Rama Judicial el 35%, siendo entendido que los demandantes tendrán la posibilidad de reclamar el pago de la totalidad de la condena a cualquiera de dichas demandadas, de suerte que si alguna de ellas la satisface totalmente tendrá derecho a solicitar a la otra el reintegro del porcentaje que no le corresponda.

**CUARTO:** Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO:** Sin condena en costas

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, devuélvase al tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Presidente de Subsección

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado

Expediente No. 42812  
Actor: Tulio Aníbal Quiñones y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro